



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

MATRIMONIO CIVIL RAD. Nro. 2021-0007-00
DINA MARIA ALEY CIFUENTES Y ABEL ARDILA SANTA

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda de MATRIMONIO CIVIL, que se hace a través de apoderada judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 numeral 4º. Y 5º Del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1.-Debe presentarse una demanda debidamente integrada indicando nombres y apellidos, edad y domicilio de los interesados y que no tienen impedimento legal para celebrar matrimonio civil, así como la manifestación expresa que es su voluntad libre y espontánea de contraer matrimonio.
- 2.-Se debe indicar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 3.-Se debe hacer la petición de las pruebas que pretenda hacer valer y aportar los respectivos registros civiles de nacimiento de los contrayentes con expedición no anterior a un mes, donde conste los datos personales de cada uno de ellos.
- 3.-En caso de que tengan hijos con persona diferente al contrayente deberán expresarlo en la solicitud aportando los documentos que acrediten el parentesco (registros civiles de nacimiento) y un inventario de bienes de los hijos menores de edad.
- 4.-En caso de hijos comunes entre los contrayentes deberán indicarlo en la demanda y aportar los documentos que acrediten el parentesco.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1º. y 2º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

1.-PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda de MATRIMONIO CIVIL, propuesta por **DINA MARIA ALEY CIFUENTES Y ABEL ARDILA SANTA**, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas, en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2.-, como SEGUNDO: Tener y reconocer a los señores DINA MARIA ALEY CIFUENTES Y ABEL ARDILA SANTA contrayentes en esta acción, quienes actúan en causa propia por excepción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2019-00041-00
CARLOS MORENO PEREZ
FRANCISCO GONZALEZ CORTES, JUAN ANGEL GONZALEZ CORTE Y OTROS

Como quiera que en la presente acción DECLARATIVA DE PERTENENCIA, se propusieron excepciones de fondo por el señor Curador Ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones de fondo propuestas por el curador AD-LITEM, de las personas indeterminadas, désele traslado a la parte ejecutante, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer al doctor WILLIAM MALDONADO DELGADO, abogado designado como curador ad-litem de las personas indeterminadas cargo para el que fue posesionado en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0123-00
CARLOS ARTURO SUAREZ GOMEZ
CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON Y JESUS ANTONIO MADRID LOPEZ

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y como quiera que la abogada DIANA KAROLINA OVIEDO RIVERA, no ha tomado posesión del cargo de curador ad-litem, se le ORDENA REQUERIR para que de inmediato proceda a tomar posesión teniendo en cuenta que se encuentran corriendo los términos del artículo 121 del C.G.P.

Igualmente se le advertirá que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0152-00
LEONARDO FABIO FONTECHA LOPEZ
OSCAR ABRIL SANCHEZ

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y como quiera que la abogada YULIETH SELVY CARRILLO RINCON, no ha tomado posesión del cargo de curador ad-litem, se le ORDENA REQUERIR para que de inmediato proceda a tomar posesión teniendo en cuenta que se encuentran corriendo los términos del artículo 121 del C.G.P.

Igualmente se le advertirá que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente

Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0087
BELSY SANCHEZ DELGADILLO
MISAEAL DE JESUS MARTINEZ SALGADO

1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de MINIMA cuantía, contra MISAEAL DE JESUS MARTINEZ SALGADO, propuesto por BELSY SANCHEZ DELGADILLO, el cual fue suspendido y reanudado por auto de fecha 10 de diciembre de 2020, donde se requirió a las partes con el fin de informar si se cumplió con el acuerdo pactado, como guardaron silencio habrá de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

2. SE CONSIDERA

2.1. Mediante proveído de fecha 28 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra MISAEAL DE JESUS MARTINEZ SALGADO y a favor de BELSY SANCHEZ DELGADILLO, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) contenidas en una letra de cambio con fecha de vencimiento el día 2 de diciembre de 2017, pagadera el 2 de diciembre de 2017. Allí se ordenó notificar personalmente el proveído al demandado.

2.2. El demandado MISAEAL DE JESUS MARTINEZ SALGADO, compareció al despacho y fue notificado personalmente el pasado 30 de agosto de 2019, por el señor citador del despacho, y allí se le corrió traslado de la demanda, por el término de diez días para contestar o proponer excepciones, término que venció sin que el demandado haya efectuado pronunciamiento alguno.

2.3. Las partes el día 30 de agosto de 2019, firman un acta de acuerdo donde llegan a una conciliación y señalan el monto de la obligación en cuantía de cuatro millones ochocientos mil pesos y así mismo solicitan se suspenda el proceso hasta el día 20 de septiembre de 2020, plazo para saldar la obligación, conforme al acuerdo allegado.

2.4. Una vez vencido el término de la suspensión el despacho ordeno reanudar el proceso y se requirió a las partes para que informaran si se cumplió el acuerdo, estas guardaron silencio, por ello se continúa con el trámite del proceso.

2.5. Como el documento arimado como título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del art. 422 del C.G.P. por desprenderse del mismo una obligación clara, expresa y exigible, pendiente como se halla el pago y como no se propusieron excepciones dentro del término



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

de ley, se ordenará seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 del CGP, y demás disposiciones pertinentes, se ordenará seguir adelante la ejecución.

2.6. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra MISAEL DE JESUS MARTINEZ SALGADO, y a favor de BELSY SANCHEZ DELGADILLO, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

3.2. SEGUNDO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 código general del proceso.

3.3. TERCERO: Ordenar la entrega del saldo que queda resultante del acuerdo celebrado entre las partes, atendiendo que ya el demandado ha abonado varias sumas de dinero y quedaría un saldo de \$2.093.729, para ser entregado al demandante y el dinero sobrante habrá de remitirse al Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, que tiene embargado el remanente dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00161.

3.4. CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) y por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. CIMITARRA: 18 de febrero de 2021 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-0006-00
ELIO JOSE RODRIGUEZ
SOFIA ARISTIZABAL

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda de PERTENENCIA, que se hace a través de apoderada judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 numeral 4º. Y 5º Del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.-Se debe presentar el poder para actuar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 del C.G.P. se presenta un pantallazo el cual no tiene valor probatorio, por tanto el apoderado carece de legitimación para actuar, el pantallazo no hace las veces de mensaje de datos conforme al art. 247 del C.G.P.

2.-El certificado especial que expide el Registrador de II.PP. de Vélez, debe estar actualizado, con una expedición no superior a un mes a la fecha de presentación de la demanda, el presentado tiene fecha 8 de septiembre de 2020 tiene 5 meses de expedición.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1º. y 2º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisble para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

1.-PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda declarativa verbal de PERTENENCIA, propuesta por **ELIO JOSE RODRIGUEZ**, contra **SOFIA ARISTIZABAL RAMIREZ** para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas, en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2.-SEGUNDO: El abogado CARLOS MARIO ULLOA, dice actuar como apoderado del señor ELIO JOSE RODRIGUEZ, pero no se allega el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2020-00099-00
LEONARDO ENRIQUE RESTREPO MURCIA Y OTROS
HEREDEROS DETERMINADOS DE DISNARDA PINZON NARCISO Y OTROS

Al despacho se encuentra la demanda verbal de pertenencia de la referencia con el fin de resolver sobre su rechazo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.-Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, este despacho inadmitió la demanda declarativa de pertenencia instaurada por los señores LEONARDO ENRIQUE RESTREPO MURCIA, TOMAS DOMINGO GUTIERREZ SERNA, Y YEIMY ALEJANDRA SANDOVAL VELOZA, contra los herederos determinados de DISNARDA PINZON NARCISO (Q.E.P.D.) esto es MIGUEL PIRADO, YULITZA ISAZA PINZON Y JESSICA ISAZA PINZON, así como los herederos indeterminados y todas las personas que crean tener derecho sobre el bien.

2.-El apoderado de la parte demandante, no se pronunció dentro del término otorgado, hizo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, al no pronunciarse al respecto, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de PERTENENCIA, instaurada por LEONARDO ENRIQUE RESTREPO MURCIA, TOMAS DOMINGO GUTIERREZ SERNA, Y YEIMY ALEJANDRA SANDOVAL VELOZA, contra los herederos determinados de DISNARDA PINZON NARCISO (Q.E.P.D.) esto es MIGUEL PIRADO, YULITZA ISAZA PINZON Y JESSICA ISAZA PINZON, así como los herederos indeterminados y todas las personas que crean tener derecho sobre el bien. Lo anterior teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-00106-00
BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
EMILCE SANCHEZ BUITRAGO

Al despacho se encuentra la demanda ejecutiva con acción personal de la referencia con el fin de resolver sobre su rechazo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.-Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2021, este despacho inadmitió la demanda ejecutiva con acción personal, instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, por las razones insertas en el mismo, es decir las sumas de dinero no concuerdan con los señalados en el pagaré, no se acumulan pretensiones, y que se debe indicar las sumas por las cuales se suscribieron los pagarés y las que se adeudan a la presentación de la demanda.

2.-El apoderado de la parte demandante, no se pronunció dentro del término otorgado, hizo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, al no pronunciarse al respecto, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva con acción personal, instaurada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra EMILCE SANCHEZ BUITRAGO, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la apoderada de la parte demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0008-00
BANCOLOMBIA S.A.
ISAAC ARIZA MORENO Y WILLIAM ARIZA MOSQUERA

Entra al despacho la presente demanda ejecutiva, con miras a resolver su viabilidad para la admisión, ya que al hacer un estudio a la demanda, se advierten falencias en relación con el título ejecutivo presentado como base de la acción.

CONSIDERACIONES

1.-Se tiene que BANCOLOMBIA S.A. presenta una demanda ejecutiva singular con acción personal de mínima cuantía contra ISAAC ARIZA MORENO Y WILLIAM ARIZA MOSQUERA, y en el hecho primero se dice que el día 31 de octubre de 2018, la parte demandada ISAAC ARIZA MORENO Y WILLIAM ARIZA MOSQUERA, suscribieron el pagaré No. 3060095119 en favor de Bancolombia S.A. por la suma de TREINTA Y UN MILLON DE PESOS (\$31.000.000.= M.CTE. y sobre este pagaré se solicita librar mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria demandante y contra los señores ISAAC ARIZA MORENO Y WILLIAM ARIZA MOSQUERA.

2.-Junto con la demanda se presenta como base de la acción un pagaré número 3060097538, el cual no concuerda con el anunciado en la demanda, pues este último se firmó por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$53.154.532.67) m.l. está firmado solamente por ISAAC ARIZA MORENO, y no por el señor WILLIAM ARIZA MOSQUERA, y el mismo no ostenta una fecha de suscripción, es decir no hay coherencia entre la demanda presentada y el pagaré allegado como título valor base de la acción.

3. El artículo 422 del C.G.P. señala que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

4. Así las cosas no encuentra este despacho sustento para librar el mandamiento de pago impetrado, por lo cual habrá de denegarse el mismo.

5. En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las sumas aducidas en el escrito de demanda ejecutiva con acción personal presentada por BANCOLOMBIA S.A., contra ISAAC ARIZA MORENO Y WILLIAM ARIZA MOSQUERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2020-00086-00
Demandante:	JULIO JAIRO CASTRILLON CARDENAS
Demandado:	FLOR ALBA MORALES, ARGEMIRO MORALES GUIZA, CARLOS JULIO MORALES GUIZA Y OTROS

Al despacho se encuentra la demanda verbal de pertenencia de la referencia con el fin de resolver sobre su rechazo, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.-Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020, este despacho inadmitió la demanda declarativa de pertenencia instaurada por JULIO JAIRO CASTRILLON CARDENAS, contra FLOR ALBA MORALES, ARGEMIRO MORALES GUIZA, CARLOS JULIO MORALES GUIZA, GILBERTO MORALES GUIZA, LIGIA MORALES GUIZA, LUZ MORALES GUIZA, PARMENIO MORALES GUIZA, YANETH MORALES GUIZA, ZORAIDA MORALES GUIZA Y PERSONAS INDETERMINADAS, y todas las personas que crean tener derecho sobre el bien.

2.-En dicha providencia entre otras cosas se le ordenó aportar la copia autentica de la sentencia expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, mencionada en el certificado de tradición del predio, donde se adjudica a los demandados, allegar el certificado de tradición y libertad actualizado y aclarar la incongruencia entre los dos certificados, y se le indicó que es deber de las partes aportar las pruebas que pretendan hacer valer y en caso de que su solicitud no sea respondida puede acudir a lo dispuesto en el art. 173 del C.G.P.

3.-El apoderado de la parte demandante, presenta escrito de subsanación, donde subsana algunas de los llamados que le hizo el despacho, pero en otras no como se verá a continuación:

a.-No cumple con la carga impuesta en el numeral primero del auto mencionado, pues se tiene que no allegó el certificado especial actualizado y este ostenta fecha del 17 de marzo de 2020,

b.-No allega la sentencia de sucesión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, solicitada en el numeral 7º. Del auto de inadmisión, donde se adjudica el predio en la sucesión de EPIFANIA GUIZA DE MORALES, y allega un pantallazo de que radicó la solicitud ante el Juzgado, lo cual no se puede tener en cuenta como subsanación, pues el artículo 167 del C.G.P. señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, Y se limita a solicitar que se le otorgue un término prudencial para cumplir dicha carga, lo cual no es de recibo como se dijo antes esta debe allegarse junto con la demanda. El pantallazo no se puede confundir con el mensaje de datos, el cual debe ser reproducido en su totalidad a fin de que se tenga conocimiento del mismo.

c.- Por ultimo sobre la incoherencia entre los dos certificados, no le corresponde a este despacho oficiar para que se aclare, sino que debe la parte interesada efectuar la gestión ante dicha oficina de registro, y sanear la inconsistencia que se presenta, ya que este proceso no es el escenario para ello.

4.-Así las cosas y como no se cumplió con la carga procesal hizo caso omiso a las observaciones del Juzgado, anotadas en el auto de fecha 30 de noviembre de 2020, al no pronunciarse al respecto, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de PERTENENCIA, instaurada por JULIO JAIRO CASTRILLON CARDENAS, contra FLOR ALBA MORALES, ARGEMIRO MORALES GUIZA, CARLOS JULIO MORALES GUIZA, GILBERTO MORALES GUIZA, LIGIA MORALES GUIZA, LUZ MORALES GUIZA, PARMENIO MORALS GUIZA, YANETH MORALES GUIZA, ZORAIDA MORALES GUIZA, Y PERSONAS INDETERMINADAS, y todas las personas que crean tener derecho sobre el bien. Lo anterior teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-0005-00
DIEGO ABAD GONZALEZ Y MIRIAM BELTRAN MENDEZ
OMAIRA RUTH DAZA QUINTERO

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda de PERTENENCIA, que se hace a través de apoderada judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 numeral 4º. Y 5º Del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- Como quiera que se trata de varios demandantes respecto de tres lote de menor extensión que hacen parte de uno de mayor extensión, se deberá aclarar por cuál de los cuatro literales del artículo 88 del C.G.P. se decide acoger para formular pretensiones de los varios demandantes, teniendo en cuenta el diferente intereses de unos y otros.

2.-Se debe aportar el auto de adjudicación y/o partición de la sucesión de los bienes a los herederos DIOSELINA CAMACHO MARIN, FLOR MARIA CAMACHO MARIN Y JUAN DE JESUS CAMACHO MARIN,

3.-Se debe allegar el documento donde se acredita la venta de derechos herenciales de los señores DIEGO ABAD GONZALEZ Y MIRIAM BELTRAN MENDEZ a los señores DIOSELINA CAMACHO MARIN, FLOR MARIA CAMACHO MARIA Y JUAN DE JESUS CAMACHO MARIN.

4.-Se deben allegar igualmente los documentos de compraventa del señor DESPOSORIO MORENO GOMEZ, al señor DANIEL ANTONIO ZARATE BARBOSA, y los contratos antecesores que señala en el hecho segundo de la demanda, en especial el de compraventa de FLOR MARIA CAMACHO KMARIN, al señor EDILSON NOREÑA RESTREPO.

5.-Se debe allegar el documento donde FERNANDO MORA MORALES Y LESLY YULIETH FAJARDO CARMONA compran derechos y acciones al señor Pedro Pablo Elejalde.

6.-El certificado de tradición especial de la oficina de Registro de II.PP. debe estar actualizado

7.-El poder otorgado por los demandantes al abogado que se aporta debe reproducirse no puede ser un pantallazo, pues así no reúne los requisitos del Decreto 806 de 2020 para ejercer el derecho de postulación.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1º. y 2º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

1.-PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda declarativa verbal de PERTENENCIA, propuesta por **DIEGO ABAD GONZALEZ, MIRIAM BELTRAN MENDEZ, DESPOSORIO MORENO GOMEZ, FERNANDO MORA MORALES Y LESLY YULIETH FAJARDO CARMONA**, contra **OMAIRA RUTH DAZA QUINTERO**, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas, en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

2.-SEGUNDO: El abogado CARLOS MARIO ULLOA, dice actuar como apoderado de los demandantes **DIEGO ABAD GONZALEZ, MIRIAM BELTRAN MENDEZ, DESPOSORIO MORENO GOMEZ, FERNANDO MORA MORALES Y LESLY YULIETH FAJARDO CARMONA**, contra **OMAIRA RUTH DAZA QUINTERO**, para lo cual deberá adjuntar el respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0104-00
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
JOSE LIZANDRO ZUÑIGA BERBESI

Como quiera que se subsanó el defecto visto en la demanda, del documento acompañado a la misma, resulta a cargo del demandado, una obligación, clara expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, artículo 422 del código General del proceso, este despacho se considera competente para conocer de la acción, teniendo en cuenta que se indicó como domicilio del mismo, este municipio, y la cuantía de la acción, y como se corrigió la demanda, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. entidad representada legalmente por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, y en contra de JOSE LIZANDRO ZUÑIGA BERBESI, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cimitarra, e identificado con la C.C. N° 91108665 de Cimitarra, por las siguientes sumas de dinero:

A.-Por la suma de **UN MILLON CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS** (\$1.053.182.00.) M.cte, correspondiente al saldo del capital contenido en el Pagaré 060266100002714.

B.-Por la suma de **CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.CTE.** (\$112.651) correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el 20 de octubre de 2014, hasta el 20 de abril de 2015.

C.-Por la suma de **TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.CTE.** (3.418.00) por otros conceptos contenidos en el título valor base del recaudo.

D.-Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 21 de abril de 2018, hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. entidad representada legalmente por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, y en contra de JOSE LIZANDRO ZUÑIGA BERBESI, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cimitarra, e identificado con la C.C. N° 91108665 de Cimitarra, por las siguientes sumas de dinero:

A.-Por la suma de **SEIS MILLONES SETTECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.CTE.** (\$6.728.231), correspondiente al saldo del capital contenido en el Pagaré 060266100004271.

B.-Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M.CTE.** (\$1.530.709), correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el 16 de diciembre de 2014 hasta el 16 de junio de 2015.

C.-Por la suma de **SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M.CTE.** (\$66.805.00) por otros conceptos contenidos en el título valor base del recaudo.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

D.-Por la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día 17 de junio de 2018, hasta la fecha que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación.

TERCERO: Ordenar que se notifique este mandamiento de pago personalmente al ejecutado, y/o su apoderado -art. 289 y siguientes del CGP-. Y/o artículo 8º. Del Decreto 806 de 2020, Previa citación por correo certificado dirigida a la dirección señalada en la demandada como lugar para recibir notificaciones para que comparezca dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, a recibir la notificación del auto. Advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para dar cumplimiento a la orden de pago aquí emitida.

TERCERO: Advertir al deudor que dispone de diez (10) días después de notificada esta providencia para proponer las excepciones legales que estime pertinentes conforme al artículo 442 del C.G.P.

CUARTO : Sobre costas y gastos se resolverá en la oportunidad respectiva.

QUINTO: Reconocer al abogado WILLIAM MALDONADO DELGADO, abogado portador de la T.P., N° 173.551 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. , en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado.

Líbrense las comunicaciones que sean necesarias para la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0104-00
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
JOSE LIZANDRO ZUÑIGA BERBESI

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del CGP. en consecuencia este despacho,

1. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros CDT's bonos de deposito o que a cualquier otro título bancario o financiero posea JOSE LIZANDRO ZUÑIGA BERBESI, en los siguientes establecimientos bancarios:

- a) BANAGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- b) BANCOLOMBIA requerinf@bancolombia.com.co
- c) BANCO BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co
- d) BANCO POPULAR embargos@bancopopular.com.co

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las entidades financieras antes descritas, comunicándoles esta orden, e indicándoles que la misma no podrá superar los topes establecidos por la Superintendencia Financiera, y así mismo conforme al art. 593 numeral 10 del C.G.P. la cuantía máxima de la medida se señala en la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$11.672.119) M.CTE.

Las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, serán puestas a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, número 681902042002 ubicada en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Cimitarra. Adviértaseles el contenido del inciso primero numeral 4°. Del art. 593 del CGP. Y que deberá poner el dinero en la cuenta mencionada en un término de tres días siguientes al recibo de la comunicación, e informar a este despacho judicial los resultados.

Líbrense oficios con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
Nº. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **DECLARATIVO VERBAL NULIDAD RAD. Nro. 2019-0110-00**

Demandante: **ANTONIO LUIS HINCAPIE VEGA**

Demandado: **LUIS GUSTAVO HINCAPIE VEGA, DIEGO FERNANDO HINCAPIE VEGA, MARIA TERESA HINCAPIE VEGA Y ROBERTO PARDO RONDON**

Nuevamente al despacho la demanda Declarativa de Nulidad, propuesta por ANTONIO LUIS HINCAPIE VEGA, contra LUIS GUSTAVO HINCAPIE VEGA, DIEGO FERNANDO HINCAPIE VEGA MARIA TERESA HINCAPIE VEGA Y ROBERTO PARDO RONDON, con el fin de decidir sobre el escrito de REFORMA DE LA DEMANDA, presentado por la apoderada de la parte demandante.

SE CONSIDERA

1.-El artículo 93 del código General del proceso, señala que: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda, cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”.*

2.-Considera el despacho que conforme a la norma antes transcrita, nos encontramos ante una reforma de la demanda, pues se están reformando las pretensiones de la demanda, lo cual altera la misma, con lo cual se cumple el primer requisito exigido en la norma citada.

3.-Del artículo 93 numeral 3°. ibídem, se ordena que se presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito, lo cual se cumple igualmente en este caso en particular, al allegarse la demanda integrada.

4.-En lo referente a que se está dentro del término indicado por la norma, se tiene que aunque el día 9 de julio de 2020, el despacho convocó a la audiencia del artículo 372 del C.G.P. se tiene que con auto de fecha septiembre 14 de 2020, este auto no podía dictarse, por existir irregularidades en la notificación por aviso de los demandados DIEGO FERNANDO Y MARIA TERESA HINCAPIE VEGA, y no se había citado al señor acreedor hipotecario que aparecía en el certificado de instrumentos públicos, por tanto se deja sin efecto, el auto de fecha 9 de julio de 2020.

5.-Sin más consideraciones, RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada del señor ANTONIO LUIS HINCAPIE VEGA, parte demandante, dentro de la demanda seguida contra LUIS GUSTAVO HINCAPIE VEGA, DIEGO FERNANDO HINCAPIE VEGA, MARIA TERESA HINCAPIE VEGA Y ROBERTO PARDO RONDON de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 numeral 1°. Del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena notificar esta decisión por Estado y se correrá traslado a los demandados **LUIS GUSTAVO HINCAPIE VEGA, Y ROBERTO PARDO RONDON**, o sus apoderados, por la mitad del termino inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Término dentro del cual podrán ejercitar las mismas facultades que durante el inicial (art. 93 numerales 4° y 5°. Ib).

A los demandados **DIEGO FERNANDO HINCAPIE VEGA, MARIA TERESA HINCAPIE VEGA**, quienes no han sido notificados, les correrá por el término señalado para la demanda inicial



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

y se le notificarán los dos (2) autos, el admisorio de la demanda y el admisorio de la reforma de la demanda.

TERCERO: Ordenar que se libren las comunicaciones para notificar a los demandados de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA RAD. Nro. 2020-0035-00**
Demandante: **GUSTAVO EMILIO OSORIO LUGO**
Demandado: **JHON FREDY GONZALEZ GAVIRIA, CLEAFE GONZALEZ GAVIRIA, MONICA MARCELA GONZALEZ JARABA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO GONZALEZ**

Como quiera que el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de JHON FREDY GONZALEZ GAVIRIA en la demanda y no se ordenó, se procederá de conformidad con el artículo 293 del CGP. En concordancia con el art. 108 ibidem, a ordenarlo, en consecuencia, RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 inciso 5º. del código General del proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto legislativo número 806 de 2020, emplácese al demandado JHON FREDY GONZALEZ GAVIRIA.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en la página oficial de la Rama Judicial, **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Art. 108 inciso 5º del CGP que se efectuará por la secretaría de este despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2013-0224-00
Demandante: JOSE DEL CARMEN SALAZAR
Demandado: JAVIER ISNARDO ARDILA SAENZ

En relación con la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, y como quiera que la oficina de cobro coactivo no se ha pronunciado sobre la devolución de los depósitos judiciales que le fueron solicitados, se le sugiere que se dirija directamente a dicha oficina a fin de que se haga la solicitud directamente al consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. CIMITARRA: 18 de febrero de 2021 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0211-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: MANUEL ANTONIO LOPEZ SEGURA

Como quiera que el apoderado de la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio y lugar de residencia y trabajo del demandado, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Este despacho RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 inciso 5º. del código General del proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto legislativo número 806 de 2020, emplácese al demandado MANUEL ANTONIO LOPEZ SEGURA, , de quien se devolvió la comunicación por la causal DESCONOCIDO/DESTINATARIO DESCONOCIDO.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en la página oficial de la Rama Judicial, **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, incluyendo el nombre de la persona emplazada, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Art. 108 inciso 5º del CGP que se efectuará por la secretaría de este despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2019-0068-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: CLAUDIA MARCELA DELGADO BASTO

Como quiera que en este proceso la demandada ya fue notificada el día 22 de noviembre de 2019, y se le corrió traslado de la demanda, y se dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución con fecha 16 de diciembre de 2019, no se le da trámite a la petición que eleva la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2017-00034-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: LILIA DEL SOCORRO GALLEGUE GOMEZ

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito interpuestas por el Curador ad-litem del demandado, por ser un proceso de mínima cuantía, se dispone de conformidad con el art. 392 del código general del proceso, a convocar a las partes a audiencia inicial, del art. 372 *ibidem*, para lo cual se señala como fecha la del próximo: **Once (11) de MARZO de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana:**

Se cita a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia art. 372 C.G.P.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Las consecuencias de la inasistencia serán las del numeral 4º. Del art. 372 del C.G.P.

Para enterar a las partes y a sus apoderados se librarán sendos oficios a las direcciones aportadas por ellos y que obren en el expediente.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo que las partes demandante y demandada en el presente proceso en su respectiva oportunidad procesal, solicitaron las pruebas que pretenden hacer valer dentro del proceso; el despacho decreta los siguientes medios probatorios los cuales serán practicados en audiencia pública el día señalado, para lo cual:

RESUELVE

PRIMERO: pruebas DOCUMENTALES solicitadas por el excepcionante: Téngase lo actuado en el proceso y en especial el auto que libra mandamiento ejecutivo y las publicaciones de prensa y radio realizadas por la parte actora el día 10 de diciembre de 2019, y el 14 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Pruebas decretadas para el demandante: El demandante no solicitó pruebas.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos señalados en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. CIMITARRA: 18 de febrero de 2021 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2020-00030-00
Demandante: GUSTAVO EMILIO MONTOYA CASTAÑO
Demandado: SANDRO SANTIAGO CRUZ VELASCO

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la apoderada del demandado, por ser un proceso de mínima cuantía, se dispone de conformidad con el art. 392 del código general del proceso, a convocar a las partes a audiencia inicial, del art. 372 *ibidem*, para lo cual se señala como fecha la del próximo: **Diez (10) de MARZO de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las tres (3) de la tarde.**

Se cita a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia art. 372 C.G.P.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Las consecuencias de la inasistencia serán las del numeral 4º. Del art. 372 del C.G.P.

Para enterar a las partes y a sus apoderados se librará sendos oficios a las direcciones aportadas por ellos y que obren en el expediente.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo que las partes demandante y demandada en el presente proceso en su respectiva oportunidad procesal, solicitaron las pruebas que pretenden hacer valer dentro del proceso; el despacho decreta los siguientes medios probatorios los cuales serán practicados en audiencia pública el día señalado, para lo cual:

RESUELVE

PRIMERO: pruebas DOCUMENTALES solicitadas por el excepcionante:

Téngase los siguientes. 1.- recibos de pago del dinero enviados.

TESTIMONIALES: En audiencia pública se recepcionará el testimonio de JUAN CARLOS GUZMAN, sobre lo indicado en el acápite de prueba testimonial. Esta diligencia se efectuará en la fecha señalada al comienzo de este proveído.

INTERROGATORIO DE PARTE: que se efectuará al señor GUSTAVO EMILIO MONTOYA CASTAÑO, sobre las preguntas que formulará la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: Pruebas decretadas para el demandante: El demandante no solicitó pruebas.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos señalados en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. Nro. 2017-00023-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: JEISON RODRIGUEZ OLARTE

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito interpuestas por la apoderada del demandado, por ser un proceso de mínima cuantía, se dispone de conformidad con el art. 392 del código general del proceso, a convocar a las partes a audiencia inicial, del art. 372 *ibidem*, para lo cual se señala como fecha la del próximo: **Diez (10) de MARZO de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la Mañana.**

Se cita a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia art. 372 C.G.P.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Las consecuencias de la inasistencia serán las del numeral 4º. Del art. 372 del C.G.P.

Para enterar a las partes y a sus apoderados se librará sendos oficios a las direcciones aportadas por ellos y que obren en el expediente.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo que las partes demandante y demandada en el presente proceso en su respectiva oportunidad procesal, solicitaron las pruebas que pretenden hacer valer dentro del proceso; el despacho decreta los siguientes medios probatorios los cuales serán practicados en audiencia pública el día señalado, para lo cual:

RESUELVE

PRIMERO: pruebas DOCUMENTALES solicitadas por el excepcionante:
Téngase los siguientes. 1.- Todo lo actuado en el cuaderno principal y las pruebas aportadas al mismo.

SEGUNDO: Pruebas decretadas para el demandante: El demandante no solicitó pruebas.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos señalados en la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. Nro. 2019-0219
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIOSEMEL PINTO MIRANDA

Como quiera que se encuentra inscrito el embargo, del bien inmueble y como lo certifica, la Oficina de II.PP. de Vélez Santander, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ordenar comisionar al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE CIMITARRA SANTANDER, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 324-26640, predio rural denominado LOS ACACIOS CAMPO TIGRE, ubicado en el municipio de Cimitarra.

SEGUNDO: Se faculta al señor Inspector Municipal de Policía, para que designe secuestre de la lista de auxiliares de la justicia y le señale honorarios provisionales por su asistencia al acto. El comisionado tendrá las facultades implícitas del art. 112 del CGP.

TERCERO : Librese despacho comisorio con los insertos que sean necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA (PRENDARIO) RAD. Nro. 2019-0103
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: RODOLFO ANDRES ARDILA RIVERA

1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo prendario de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

2. SE CONSIDERA

2.1. La apoderada de la parte demandante Bancolombia S.A., presenta un memorial autenticado, donde solicita la terminación del proceso seguido contra RODOLFO ANDRES ARDILA RIVERA, por pago total de la obligación demandada, solicita además el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas TTT-325, y se expidan los correspondientes oficios y se oficie a la SIJIN y/o autoridad competente para la cancelación de la orden de inmovilización del automotor y solicita la devolución de los documentos aportados.

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: ***“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.***

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, se ordenara la cancelación de las medidas cautelares, y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

2.4. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con GARANTIA contra RODOLFO ANDRES ARDILA RIVERA, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios al tránsito de Bucaramanga y Policía Nacional, y se enviarán de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

3.3. TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

3.4. CUARTO: Se ordena la devolución de los títulos valores que sirvieron como base de la acción a la demandada, para lo cual se dejarán las constancias de su cancelación.

Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0089
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: WILLIAM DE JESUS GALEANO CIFUENTES

1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

2. SE CONSIDERA

2.1. El apoderado de la parte demandante COOPSERVIVELEZ LTDA., presenta un memorial autenticado, donde solicita la terminación del proceso seguido contra WILLIAM DE JESUS GALEANO CIFUENTES, por pago total de la obligación demandada, pagos de costas procesales, honorarios y todo concepto, y solicita además el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares.

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, se ordenara la cancelación de las medidas cautelares, y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

2.4. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal, seguido contra WILLIAM DE JESUS GALEANO CIFUENTES, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios a la oficina de Registro de II.PP., y se enviaran de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

3.3. TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

3.4. CUARTO: Se ordena la devolución de los títulos valores que sirvieron como base de la acción a la demandada, para lo cual se dejen las constancias de su cancelación.

Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2019-0126
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: JUAN CARLOS PARDO MADERA Y ASTRID CAROLINA ATILANO CALLEJAS

1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

2. SE CONSIDERA

2.1. El apoderado de la parte demandante CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, presenta un memorial autenticado, donde solicita la terminación del proceso seguido contra JUAN CARLOS PARDO MADERA Y ASTRID CAROLINA ATILANO CALLEJAS, por pago total de la obligación demandada, y solicita además el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares.

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, se ordenara la cancelación de las medidas cautelares, y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

2.4. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción real, seguido contra JUAN CARLOS PARDO MADERA Y ASTRID CAROLINA ATILANO CALLEJAS, propuesto por CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios a la oficina de Transito de Girón, y se enviaran de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

3.3. TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

3.4. CUARTO: Se ordena la devolución de los títulos valores que sirvieron como base de la acción a la demandada, para lo cual se dejen las constancias de su cancelación.

Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-00047
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: OSCAR RODRIGO VASQUEZ CASTILLO Y CRISTIAN DAVID JIMENEZ

1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

2. SE CONSIDERA

2.1. El apoderado de la parte demandante WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, presenta un memorial autenticado, donde solicita la terminación del proceso seguido contra OSCAR RODRIGO VASQUEZ CASTILLO Y CRISTIAN DAVID JIMENEZ, por pago total de la obligación demandada, y solicita además el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares.

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, se ordenara la cancelación de las medidas cautelares, y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

2.4. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción real, seguido contra OSCAR RODRIGO VASQUEZ CASTILLO Y CRISTIAN DAVID JIMENEZ, propuesto por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios a los Pagadores de los demandados, y se enviaran de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

3.3. TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

3.4. CUARTO: Se ordena la devolución de los títulos valores que sirvieron como base de la acción a la demandada, para lo cual se dejen las constancias de su cancelación.

Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0004
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: MAURICIO DIAZ BETANCUR, OMAR CIFUENTES CAICEDO Y LUZ ELENA ARDILA

1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

2. SE CONSIDERA

2.1. El apoderado de la parte demandante COOPSERVIVELEZ LTDA, presenta un memorial autenticado, donde solicita la terminación del proceso seguido contra MAURICIO DIAZ BETANCUR, OMAR CIFUENTES CAICEDO Y LUZ ELENA ARDILA CASTELLANOS, por pago total de la obligación demandada, y solicita además el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares.

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, se ordenara la cancelación de las medidas cautelares, y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

2.4. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción real, seguido contra MAURICIO DIAZ BETANCUR, OMAR CIFUENTES CAICEDO Y LUZ ELENA ARDILA CASTELLANOS, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios al Registrador de II.PP. de Vélez, y se enviaran de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

3.3. TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

3.4. CUARTO: Se ordena la devolución de los títulos valores que sirvieron como base de la acción a la demandada, para lo cual se dejen las constancias de su cancelación.

Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0207
Demandante: EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO
Demandado: FLOR ALBA PINZON CADENA

1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

2. SE CONSIDERA

2.1. El apoderado de la parte demandante EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO, presenta un memorial autenticado, donde solicita la terminación del proceso seguido contra FLOR ALBA PINZON CADENA, por pago total de la obligación demandada, y solicita además el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares, que pesa sobre la ejecutada, el desglose de los documentos y del título valor para que sea entregado a la demandada.

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, se ordenara la cancelación de las medidas cautelares, y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

2.4. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción real, seguido contra FLOR ALBA PINZON CADENA, propuesto por EDGAR ALBERTO TRASLAVIÑA OSORIO, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, para el proceso radicado No. 2018-000241-00, y se enviaran de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

3.3. TERCERO: Si hubiere remanentes, se ordena oficiar al juzgado respectivo, comunicándole esta decisión, conforme al art. 466 C.G.P.

3.4. CUARTO: Se ordena la devolución de los títulos valores que sirvieron como base de la acción a la demandada, para lo cual se dejen las constancias de su cancelación.

Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0241
Demandante: YAMID ARGIRO RAMIREZ SALAZAR
Demandado: FLOR ALBA PINZON CADENA

1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

2. SE CONSIDERA

2.1. El apoderado de la parte demandante YAMID ARGIRO RAMIREZ SALAZAR, presenta un memorial autenticado, donde solicita la terminación del proceso seguido contra FLOR ALBA PINZON CADENA, por pago total de la obligación demandada, y solicita además el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares, que pesa sobre la ejecutada, el desglose de los documentos y del título valor para que sea entregado a la demandada.

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, existe embargo de remanentes del proceso ejecutivo radicado 2019-0207, por lo tanto los bienes embargados quedaran a disposición de dicho proceso. Es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, se ordenara la cancelación de las medidas cautelares, y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

2.4. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción real, seguido contra FLOR ALBA PINZON CADENA, propuesto por YAMID ARGIRO RAMIREZ SALAZAR, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios al señor Registrador de II.PP. de Vélez, comunicándole que la medida debe continuar por el proceso ejecutivo radicado No. 2019-00207, y se enviaran de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

3.3. TERCERO: Se ordena oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, respectivo, comunicándole esta decisión, es decir que el embargo continua por el proceso radicado No. 2019-0207, conforme al art. 466 C.G.P.

3.4. CUARTO: Se ordena la devolución de los títulos valores que sirvieron como base de la acción a la demandada, para lo cual se dejaran las constancias de su cancelación.

Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-0059
Demandante: **BANCAMIA S.A.**
Demandado: **JHON JAIRO RAMOS OREJARENA**

Se procede a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante donde solicita que se le dé trámite a la liquidación de crédito aportada el pasado 20 de enero de 2020, respecto a la aprobación, modificación o rechazo si fuere el caso.

Se tiene que por auto de fecha 7 de febrero de 2020, este despacho se pronunció ordenando correr traslado de la liquidación presentada al demandado y en el segundo párrafo se dijo lo siguiente:

“Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3º. Del art. 446 del C.G.P.”

Por tanto al no ser objetada la liquidación del crédito presentada por el demandante, esta se encuentra aprobada, y no es necesario pronunciamiento al respecto por economía procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-0018
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: LUZ ELENA BETANCUR CATAÑO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0176
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: MARIA HERMILDA MURILLO DE BETANCUR

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0011
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: ANGEL MARIA MURCIA ULLOA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3°. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0011
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: ANGEL MARIA MURCIA ULLOA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del código General del proceso, y para los efectos allí contenidos, se ordena agregar el despacho comisorio número 00015, de fecha 6 de octubre de 2020, debidamente diligenciado por la Inspección Municipal de Policía, al expediente contentivo del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA contra ANGEL MARIA MURCIA ULLOA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2016-00090
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDER MILLAN MATEUS

1. OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente asunto Ejecutivo de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

2. SE CONSIDERA

2.1. La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta un memorial autenticado, donde solicita la terminación del proceso seguido contra ALEXANDER MILLAN MATEUS, por pago total de la obligación demandada, y solicita además el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares, que pesa sobre la ejecutada, el desglose de los documentos y del título valor para que sea entregado a la demandada.

2.2. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

2.3. Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, y no existe embargo de remanentes. Es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares, y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

2.4. Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción real, seguido contra ALEXANDER MILLAN MATEUS, propuesto por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

3.2. SEGUNDO: Ordenar la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se libran los oficios que sean necesarios a los diferentes Bancos, comunicándoles esta decisión, y se enviarán de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

3.3. TERCERO: Se ordena oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, respectivo, comunicándole esta decisión, es decir que el embargo continúa por el proceso radicado No. 2019-0207, conforme al art. 466 C.G.P.

3.4. CUARTO: Se ordena la devolución de los títulos valores que sirvieron como base de la acción a la demandada, para lo cual se dejen las constancias de su cancelación.

Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0029
Demandante: LEONARDO ANTONIO CORDOBA ANDRADE
Demandado: ORFA INES OSPINA DUQUE

Como quiera que en la presente acción Ejecutiva con acción personal, se notificó al Curador ad-litem, y como se propusieron excepciones de fondo, dentro del término del traslado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones de fondo propuestas por la abogada DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, designada como CURADORA AD-LITEM, , désele traslado a la parte ejecutante LEONARDO ANTONIO CORDOBA ANDRADE, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º. del Código General del proceso

SEGUNDO: Surtido el traslado de las excepciones vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

TERCERO: Reconocer a la abogada DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, como curadora ad-litem de la demandada ORFA INES OSPINA DUQUE, cargo para el cual tomó posesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2020-0078
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE MARIA BUSTOS VARGAS

OBJETO

1.1. Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo HIPOTECARIO de MINIMA cuantía, contra JOSE MARIA BUSTOS VARGAS, propuesto por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA SUCURSAL DE CIMITARRA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 468 numeral 3º. del código General del proceso.

2. SE CONSIDERA

2.1. Mediante proveído de fecha 5 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía hipotecaria de mínima cuantía, contra JOSE MARIA BUSTOS VARGAS y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por las sumas de dinero indicada y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

2.2. El demandado JOSE MARIA BUSTOS VARGAS, fue notificado por AVISO, vía correo electrónico, a la dirección suministrada en la demanda el día 25 de noviembre de 2020, conforme a las constancias allegadas por la apoderada del actor, que obran en el expediente, donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley (Decreto 806 de 2020), esto se hizo el 25 de noviembre de 2020, con lo cual el demandado contaba con tres días del art. 91 del C.G.P. y 10 días de traslado para proponer excepciones de fondo, término que venció el pasado 16 de diciembre de 2020, sin que se hubiese pronunciado.

2.3. El demandado dejó transcurrir el término del traslado sin hacer pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

2.4. Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

2.5. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE

3.1. PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JOSE MARIA BUSTOS VARGAS y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

3.2. SEGUNDO. Se decreta el remate del bien hipotecado para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito y las costas.

3.3. TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3.4. TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, por cuenta del presente proceso. Y se ordena que se allegue un avalúo del bien hipotecado, en un termino de 30 días.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

3.4. CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M.CTE. (\$1.315.183.00.) y por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0029
Demandante: LEONARDO ANTONIO CORDOBA ANDRADE
Demandado: ORFA INES OSPINA DUQUE

Como quiera que en la presente acción Ejecutiva con acción personal, se notificó al Curador ad-litem, y como se propusieron excepciones de fondo, dentro del término del traslado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones de fondo propuestas por la abogada DANA YOLANDA AGUILAR DURAN , designada como CURADORA AD-LITEM, , désele traslado a la parte ejecutante LEONARDO ANTONIO CORDOBA ANDRADE, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º. del Código General del proceso

SEGUNDO: Surtido el traslado de las excepciones vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

TERCERO: Reconocer a la abogada DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, como curadora ad-litem de la demandada ORFA INES OSPINA DUQUE, cargo para el cual tomó posesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0087
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: FELICIANO RENDON HERNANDEZ

Se ORDENA REQUERIR a la abogada de la parte demandante, para que allegue las constancias del envío de la citación al demandado, que no se aportaron al expediente y se hacen necesarias de conformidad con el trámite establecido para las notificaciones del artículo 291 del C.G.P.

De lo contrario no es posible que se de la notificación por aviso al demandado.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0003 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **18 de febrero de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	BRAYAN STEVEN TOVAR AMADO
DEMANDADO	PAULA ANDREA DURANGO CEBALLOS
RADICADO	68-190-40-89-002-2021-00004-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [dos (2) letra de cambio sin Nro.], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibidem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de BRAYAN STEVEN DURANGO CEBALLOS, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de PAULA ANDREA DURANGO CEBALLOS, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

- 1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, como del artículo 8 y s s del decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dr. JAMES BELLO, como apoderado judicial de BRAYAN STEVEN TOVAR AMADO, en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ